

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Julio.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección de Fomento. Negociado 4.º
Instrucción pública.

Vacante, por renuncia del que le desempeñaba, el cargo de Habilitado del personal de primera enseñanza del partido judicial de Cervera de Rio Pisuegra, he dispuesto señalar el domingo 26 del actual, y hora de las once de la mañana, para que tenga lugar en la villa de Cervera y ante la autoridad local de la misma, la asamblea de Maestros y Maestras de dicho partido, y emitan su voto para hacer la designación de nuevo habilitado; teniendo entendido que según el art. 12 y siguientes del Real decreto de 15 de Junio de 1882, los Profesores que no puedan concurrir al acto pueden no obstante delegar la facultad de nombrar en cualquiera de sus compañeros proveyéndoles de la autorización que así lo acredite, que será presentado en el acto de la votación á la mesa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 1.º de Julio de 1885.

El Gobernador,
Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 24 de Febrero último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden 20 de Setiembre, recibida en 23 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por D. Felipe Moratinos, Contador de la Diputación provincial de Palencia, contra un acuerdo de la misma referente á que la cantidad consignada para material de la Contaduría se invierta por la Comisión provincial previa propuesta del Contador.

Resulta que la Diputación provincial, con fecha 7 de Noviembre de 1883, acordó centralizar en su Comisión permanente los fondos de material de las dependencias provinciales, cuyo crédito habría de invertirse por la misma en el modo y forma que estimase conveniente. El Contador D. Felipe Moratinos recurrió á la misma Corporación para que reformara su acuerdo, mediante que el artículo 116 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 fija la cantidad que para material había de percibir el mismo. Esta instancia fué desestimada por la Diputación, la cual resolvió al propio tiempo que, de atenderse á lo preceptuado en los artículos 115 y 116 del referido reglamento, el Contador habrá de presentar á la Comisión provincial relación nominal de los efectos que necesite para que aquella disponga su adquisición, y asimismo que de las cantidades invertidas rendirá cuenta documentada á la terminación de cada mes, sin cuyo requisito no au-

torizará el Ordenador de pagos el libramiento para el siguiente.

De este acuerdo apela el interesado ante el Gobierno, manifestando que el Real decreto-sentencia de 20 de Setiembre de 1881, al dejar sin efecto la Real orden de 7 de Mayo de 1878, que faculta á las Diputaciones para señalar las retribuciones de los Contadores provinciales, sentó el principio de que los derechos otorgados á estos funcionarios en los artículos 115 y 116 del repetido reglamento de 20 de Setiembre de 1865, debían ser respetados con relación á los individuos que obtuvieron sus plazas conforme á las disposiciones de aquel reglamento, y que señalando el último de dichos artículos una cantidad alzada para material de oficinas, ésta debía entenderse á riesgo y ventura, de modo que si se gastaba más había de satisfacerla el Contador, y si menos, quedar en su beneficio. Termina, por último, el recurrente diciendo que el acuerdo impugnado destruye una de las pocas atribuciones que disfruta el Contador, cuyos derechos quedaban vulnerados; por todo lo cual solicita se revoque el acuerdo de la Diputación, fecha 16 de Abril, por el que se le obliga á justificar la inversión de las 1.500 pesetas consignadas para material en el presupuesto.

La Sección no halla en el acuerdo apelado ninguna infracción legal que haga procedente su revocación como el interesado pretende. Los artículos 115 y 116 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 señalan, es verdad, los sueldos que deben disfrutar los Contadores y la cantidad destinada para gastos de oficinas, y cierto es también que el Real decreto-

sentencia de 20 de Setiembre de 1881 declara que debían respetarse los derechos adquiridos; pero como quiera que el acuerdo de la Diputación de Palencia en nada disminuye el haber de Moratinos, no puede en rigor decirse que su derecho haya sido desconocido. La cantidad asignada para material no constituye emolumento ni sobresueldo, sino que tiene una aplicación determinada, y correspondiendo á la Diputación por el artículo 741 de su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 la Administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado, no cabe negar á la misma el derecho de intervenir los gastos del material de todas sus dependencias y oficinas. Apoya esta doctrina el art. 108 de la misma ley, según el cual son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado; y como respecto de ésta se halla establecido en diversas disposiciones el principio de que todos los que administran fondos están obligados á la rendición de cuentas, infiérese que no puede rechazar tal deber el recurrente. Si alguna duda ofreciese este punto, quedaría resuelta por el art. 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, que establece también que aun de las cantidades alzadas que los Jefes de las dependencias del Estado autoricen para gastos menores, ha de producirse cuenta.

Por lo demás, de constituir un derecho de los Contadores los fondos provinciales la asignación para material, como el interesado sostiene, en tal caso no debería éste haber interpuesto su reclamación en la vía gubernativa, sino reclamar en la contenciosa;

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso de D. Felipe Moratinos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1885.—Por delegación, el Subsecretario, F. Corbalán.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del día 27 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA

Administración Provincial de Hacienda pública

Continuación. (1)

Art. 34. Corresponde á la Administración expedir todo mandamiento ó talón de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación, intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 32 y 33, en cuyas cuentas hará también los abonos procedentes antes de pasar á la Contaduría los talones de cargo expedidos para la intervención de la entrada en Caja de su importe y demás efectos posteriores.

Art. 35. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, puede extenderse un solo talón de cargo, siempre que á su dorso se detalle, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Contaduría, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á la Contaduría para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento estampará la Contaduría en el pedido la nota de *abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega*, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibí de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guarda-almacén rinda á la Administración.

Art. 36. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas, puede también expedirse un sólo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los

recargos para los diferentes participes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas, cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 37. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de la Administración, como son los premios de recaudación, de expedición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de participes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la Hacienda, es decir, que los documentos en que se funde la declaración de las obligaciones deben pasarse, después de liquidado el importe de éstas por la Administración, á la Contaduría, para que, previo su informe verbal ó escrito, y el acuerdo del Administrador Ordenador, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos del presupuesto, y redacte los mandamientos de pago para la Tesorería.

Art. 38. Si ocurriera el caso de que la Contaduría al revisar las liquidaciones de derechos ú obligaciones de la Hacienda practicadas por la Administración, observase algún error que altere el importe de la suma á recaudar ó á satisfacer exigirá su inmediata rectificación.

Art. 39. La Contaduría, al revisar ó intervenir los repartimientos, matrículas, liquidaciones, cuentas de subalternos y demás documentos procedentes de la administración, ejercerá su cargo fiscal observando si están formados con arreglo á instrucción y á los preceptos legales. Si notase alguna falta de cualquier género, hará por escrito al Administrador las observaciones que estime procedentes y justas, exponiendo la necesidad de que se subsane enseguida el error cometido. Si esta observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, la Contaduría dará cuenta enseguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 40. La Contaduría incurrirá en responsabilidad, si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en Caja del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por las Contribuciones é impuestos por la venta de propiedades del Estado y por vencimiento de los pagarés de compradores de bienes nacionales, no advierte al Administrador el estado de

la recaudación para que la active en los términos establecidos por las instrucciones.

Art. 41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por deuda flotante del Tesoro, cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros y resguardo de puertos que corresponde á las Contadurías según lo determinado en el art. 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos, á las órdenes de remoción del personal, á las declaraciones ó consignaciones de la Junta de clases pasivas, á la Instrucción de 28 de Junio de 1879 y al reglamento del Cuerpo de Carabineros, teniendo presente que la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de cargo en la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo pago realizado con cargo al mismo artículo y por efecto de la liquidación previamente ejecutada, ha de producir en el acto asiento de abono en la propia cuenta del artículo respectivo.

Art. 42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giros, movimiento de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Contadurías con arreglo á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

Art. 43. De toda entrega de fondos en concepto de á *justificar* se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873. Las Contadurías cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin indicarán oportunamente al Administrador Ordenador, antes de la terminación del plazo el estado de este servicio, para que por el mismo se exija la presentación de los justificantes.

Art. 44. Los Administradores Ordenadores mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus escitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro debe ser objeto de un expediente en la Contaduría con el fin de obtener el reembolso de su importe, removiéndose cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Administrador Ordenador las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Direc-

ción general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones, y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la Administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. A las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y los de devolución de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos; pero una vez resueltos por el Administrador pasarán inmediatamente á la Contaduría para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de *abono ó cargo* en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite la Contaduría ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Administrador si se notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales, ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Después de la toma de razón de estos expedientes volverán á la Administración, que hará entonces los oportunos asientos en los libros de la contabilidad auxiliar.

Art. 48. La Contaduría evacuará todos los informes que el Administrador disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 49. La expedición de todo certificado que solicite sobre hechos consumados, ó que resulten de libros ó antecedentes, se realizará por el Jefe del Negociado respectivo de la Administración, por el Contador ó por el Tesorero, según sea la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrán éstos cumplir dicho deber sin el previo acuerdo de los Administradores, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 50. Corresponde á las Contadurías la redacción de todas las cuentas que deba rendir la Administración, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las Direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ú operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á

(1) Véase el Boletín número 4.

valores, ingresos ó efectos los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 51. Luego que sean intervenidos por la Contaduría los mandamientos de cargo y data que expida el Administrador Ordenador de pagos, y autorizados por éste, pasarán á la Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. El Contador, de acuerdo con el Administrador, y en vista de la declaración de los que ingresen fondos y de la clasificación de las existencias en Caja respectivamente, expresará en todo talón de cargo y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 52. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Administrador Ordenador, é intervenga el Contador haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Administrador el *pá-guese* y el *tomé razón* el Contador de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba: cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Contaduría; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 53. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Administrador Ordenador debidamente intervenidos, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 54. La Administración pasará á la Contaduría el día 1.º precisamente de cada mes una relación, por conceptos del presupuesto, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Contaduría que ésta hubiera hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al contraído de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 55. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, con relación á las Administraciones y Contadurías de Hacienda en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las ordenanzas generales de la Renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital y siempre que la distancia del muelle á la Administración de Hacienda lo permita se harán los ingresos en la Tesorería parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibi* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y después de tomada razón por la Intervención de Hacienda y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día mediante talón de cargo, redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante el período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 56. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos del 27 al 53.

Art. 57. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 58. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Contador, serán los determinados en general para las oficinas de la Administración económica provincial en los artículos 27 á 53.

Art. 59. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres. en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 53 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 60. La Administración de la Fábrica de Sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la Renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderán á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 61. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las Administraciones de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 53 respecto á las diversas dependencias de aquéllas.

Art. 62. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de Caja en los términos que les ordene la Administración de Hacienda de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 63. Las Depositarias de Ha-

cienda se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administración, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 51 á 53.

Art. 64. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta Renta.

CAPÍTULO III.

Nombramientos, remociones y licencias de los empleados

Art. 65. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 66. Las Administraciones de Hacienda, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales, serán intervenidas y fiscalizadas por el Contador de Hacienda de la provincia respectiva.

Las demás dependencias serán intervenidas y fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo y las atribuciones del Contador. Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general de la Administración del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 67. El Administrador de cada provincia será Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y resguardos especiales de las rentas que existan en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 68. Los Contadores de Hacienda y los Interventores ó Contadores de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias, así como los Jefes de Negociado y Oficiales de las Contadurías, serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 69. El nombramiento y la remoción de los Tesoreros y de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones de Hacienda y de las Tesorerías se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Los aspirantes á Oficiales y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda en las provincias serán nombrados y removidos por el Administrador.

Art. 71. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos

de Hacienda en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro, con sujeción á las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 72. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los auxiliares de las Cajas de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Anuncio.

No habiéndose presentado licitadores en la 2.^a subasta verificada en el día 30 de Junio anterior para el suministro de los artículos vino y carbón vegetal con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, esta Corporación ha acordado se anuncie una tercera subasta que tendrá lugar el sábado once del presente mes y hora de las diez de su mañana en el salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación bajo las condiciones consignadas en el Boletín Oficial de la provincia, número 258, correspondiente al viernes 15 de Mayo próximo pasado, aumentando los tipos de los expresados artículos en la forma siguiente: el vino se suministrarán 15695 litros al precio de cuarenta céntimos cada uno; y 6190 kilogramos de carbón vegetal á doce céntimos cada uno.

Palencia 4 de Julio de 1885.—
El Vicepresidente, Ambrosio Escobar.

Ayuntamiento constitucional de Villalva de Guardo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del próximo año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villalva de Guardo 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Andrés Lobato.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agravados, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas las que se presenten.

La Serna 2 de Julio de 1885.—
El Alcalde, Serapio Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1885 á 86, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los cuales empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, previniéndoles que trascurrido el plazo prefijado, no se oirá reclamación alguna por justa y legal que sea.

Valle de Santullán 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pedro Torizes.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año actual de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á la inserción en el Boletín Oficial á fin de que los contribuyentes que lo sean de este distrito municipal puedan examinar y exponer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirán las que se presenten.

Piña de Campos 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, Isidro Rojas.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Terminado el repartimiento territorial para el próximo año económi-

co de 1885-86, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agravados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santa Cruz de Boedo 30 de Junio de 1885.—El Alcalde, Eustaquio Aguilar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuerga, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanaras y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á **D. Felipe Ugaldede**, ó en Santillana de Campos á **D. Martín Delgado**. 29

JOSÉ MARIA GARCIA ASENSIO

AGENTE DE NEGOCIOS COLEGIADO,

LEGANITOS, NÚM. 2, 3.º DERECHA.

MADRID.

Ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y demás Corporaciones Civiles y se encarga de su representación en Madrid, así como de cuantos asuntos se le confíen tanto oficiales como particulares. Contesta en el acto á cuantas consultas se le hagan, acompañando un sello de franqueo. 2—10

ARLANZON.

(PROVINCIA DE BURGOS.)

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES bicarbonatadas-cálcicas nitrogenadas.

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros

Temporada oficial desde el 15 de

Junio á 15 de Setiembre.

PROPIETARIOS

J. Fournier, Sedano y C.^a

Médico director en propiedad

EL DOCTOR

D. ANSELMO BONILLA Y FRANCO

Útiles para combatir las gastralgias dispepsias, pirosis, catarros gastrointestinales, infartos hepáticos y

esplénicos, catarros irritativos de los órganos genito urinarios tanto del hombre como de la mujer; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatosis secas acompañadas de grafito prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de azoe ó nitrógeno, hace que esten muy especialmente recomendadas para combatir las efeciones de carácter catarral é irritativo que tengan asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonías crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos conoce la ciencia moderna.

Inaugurado con el más lisonjero éxito el año último este Bañero y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquín Catalá y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones salutíferas de estas aguas, contribuye á la predilección con que se buscan dicho Bañero y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pintoresca villa de este nombre sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Burgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:—Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id.—Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciosas, claras, bien ventiladas y amuebladas con más ó menos lujo, desde cuatro reales cada una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El sócio D. Gabriel Foronda se encargará de la remisión del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se halle próximo al ferrocarril ó á la estación más inmediata. 10—30

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas: inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Depósito.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20; Palencia, D. Natalio de Fuentes e hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

En el día de hoy se remite á los Ayuntamientos de la provincia el núm. 85 del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales, correspondiente al día 4 del actual.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán
Cestilla, 6.